



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 141/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.G.B., en nombre y representación de la entidad L.D.A., S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de M.M.V.G., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 97/2012 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa:

- La propietaria del vehículo accidentado ostenta legitimación activa para presentar la reclamación, e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.; pero también, como en este caso, la Entidad aseguradora, que ya abonó una indemnización a la propietaria del vehículo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, folio 2, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En este supuesto es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 mayo, tanto la citada Ley 30/1992, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. La reclamante afirma que el 17 de noviembre de 2008, sobre las 05:10 horas, la conductora circulaba con el vehículo de su propiedad, (...), por la autopista de TF-1 Pk 57+100, en dirección Santa Cruz de Tenerife a Armeñime, cuando cruzó un perro, no dándole tiempo a esquivarlo por lo que colisionó con el animal. Como consecuencia, perdió el control del vehículo y se estrelló contra el muro-mediana, quedando el automóvil seriamente siniestrado. Al estar el vehículo asegurado por la Cía. reclamante, fue ésta quien indemnizó a la propietaria de vehículo, por lo reclama que sea la Administración titular de la vía la que, por considerarla responsable del daño, le indemnice en la cantidad de 11.629 euros.

2. El procedimiento se inició mediante la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha 20 de noviembre de 2009.

Con Registro de Salida el día 11 de diciembre de 2009, se requirió a la interesada para la mejora de su reclamación. El citado requerimiento fue atendido oportunamente en fecha 17 de diciembre de 2009, comunicando la Cía. aseguradora la imposibilidad de aportar al expediente los documentos solicitados en los puntos 2, 3, 4, y 5, correlativos al folio 26, por estar en poder de su asegurada.

Se notificó reiteradamente a la conductora del vehículo con el fin de que aportase el permiso de circulación y el certificado de las características técnicas del vehículo. Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida por la conductora.

El día 31 de abril de 2010, se emitió el informe preceptivo del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, que expresa que no se tuvo constancia directa del hecho lesivo, pero que el personal adscrito a la vigilancia detectó el incidente actuando correctamente. El citado Informe pone en conocimiento lo siguiente:

La autopista TF-1, existen accesos directos desde propiedades colindantes, así como los generados por los propios enlaces, por lo que "es imposible evitar el acceso de animales a la vía, y mucho menos preverlos por tratarse de situaciones fortuitas y casuales". Además, señala que "la zona es recorrida 3 veces al día por personal adscrito a la conservación de la vía", habiéndose procedido en este caso a la retirada inmediata de los restos del perro.

En fecha de 18 de diciembre de 2009 se emitió informe estadístico de la Dirección General de tráfico. Del mismo principalmente cabe destacar que "el vehículo circulaba por el carril izquierdo", que acudió la fuerza actuante (Guardia Civil) y los servicios de mantenimiento de la vía.

No se acordó la apertura del periodo probatorio, si bien tal carencia procedimental no ha producido indefensión, pues la Administración reconoce los hechos en los términos descritos por la Guardia Civil, por el informe del Servicio y por la propia reclamante. Por lo demás, se otorgó, a la reclamante, trámite de vista y audiencia, en fecha 20 de octubre y 24 de noviembre de 2011, sin que se hubiera producido alegaciones.

3. En fecha 16 de febrero de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen. El plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de

la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente sobre la reclamación formulada (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, manifestando el Instructor que, si bien ha quedado constatada la producción del hecho lesivo, entiende que no cabe admitir que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración.

2. En el caso que nos ocupa el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, tanto por el informe del servicio, como por los Partes de trabajo de la empresa concesionaria del servicio de vigilancia y conservación, y las facturas e informes periciales aportados al procedimiento relativos a los gastos soportados por la reclamante.

3 Este Organismo ha mantenido de forma reiterada, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no cabe exigir carácter hermético a las autovías, pero sí a las autopistas. Así, en los Dictámenes de este Consejo números 434/2007 y 36/2008, entre muchos otros, se manifiesta que “dada la catalogación de la carretera donde se produjo el accidente como autovía, por sus técnicas, es improcedente la exigencia del cierre hermético de sus accesos, por lo que la introducción intempestiva de un animal incontrolado en la vía, por la inmediatez y sorpresa del evento dañoso, no posibilita la asunción de responsabilidad patrimonial por la Administración, atendiendo a los estándares medios de previsión y de actuación propios de los servicios de mantenimientos de carreteras”.

4. Esta doctrina se acomoda a lo establecido por el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial (aprobado por RDL 339/1990, de 2 de marzo) que en su Anexo I define:

“**61. Autopista:** Carretera que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de automóviles y reúne las siguientes características:

- no tener acceso a la misma propiedades colindantes
- no cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna

- constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios”.

“62. **Autovía:** autovía es una carretera especialmente proyectada, construida y señalizada como tal que tiene las siguientes características:

- tener acceso limitado a ellas las propiedades colindantes
- no cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna
- constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, por otros medios”.

5. Aplicando las anteriores calificaciones, la TF-1 es una autovía, pues participa de las características propias de tal tipo de carreteras, y no puede exigirse a la Administración competente el establecimiento de instalaciones de cierre que eviten el acceso de animales.

6. Desde el punto de vista de la jurisprudencia, sobre supuestos análogos de colisión con animales en autovías, el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 6 febrero 2004. RJ 2005\3016, señala: *“(…) reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente acaecido el día 8 de diciembre de 1998 en la Autovía Nacional 4 (salida a la altura de Pryca), en Córdoba, cuando el vehículo propiedad del entonces demandante chocó con un perro que se cruzó en la calzada, causando desperfectos en la parte frontal del vehículo”. “Que en el supuesto de que, en carreteras que deban estar protegidas por vallas de cerramiento para limitar el acceso a las propiedades colindantes, irrumpieran en la calzada animales sueltos que produzcan daños a quienes transiten por ellas, la Administración pública titular de la carretera será responsable patrimonial del evento dañoso cuando, sin mediar otras causas de exclusión de la responsabilidad, el sistema de vallado o aislamiento se encuentre deteriorado, posibilitando a su través el acceso del animal a la calzada; quedando, por el contrario, roto el nexo causal y no existiendo responsabilidad de la Administración cuando no pueda determinarse que irrumpió en la calzada por causa debida al mal estado del aislamiento protector de la autovía”.*

7. En consecuencia, nos encontramos ante un hecho fortuito, la entrada en la calzada de un perro que desencadenó el accidente, sin que resulte exigible a la Administración responsable de la vía el establecimiento de un cerramiento para evitar tal tipo de intromisiones, dada la condición de autovía de la misma. Por ello, no resulta imputable a la Administración insular la causación del daño por el que reclama, por lo que procede desestimar la solicitud de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.